



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono 601 5553939 Extensión 73316

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Defensoría del Pueblo<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620190018900</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>

### 1. Asunto a decidir

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

### 2. Antecedentes

#### 2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

La señora **MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de la Resolución N° 1267 de 31 de octubre de 2018 y en su lugar se declare que, a la fecha de la terminación de su vinculación tenía fuero de salud y estabilidad laboral reforzada de la que era conocedora la entidad, sin que esta diera aplicación al Concepto Marco 09 de 2018 y se condene a la Defensoría del Pueblo a su reintegro y el pago de los respectivos emolumentos laborales e indemnización.

<sup>1</sup> [ginliz54@gmail.com](mailto:ginliz54@gmail.com);

<sup>2</sup> [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [nilmartinez@defensoria.gov.co](mailto:nilmartinez@defensoria.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 1-3 archivo 002Demanda.pdf expediente electrónico

## 2.2. Hechos<sup>4</sup>.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que ingresó a la Defensoría del Pueblo mediante nombramiento provisional según acto administrativo Resolución N° 751 de 4 de octubre de 2005, en el cargo de auxiliar administrativo grado 10 adscrito a la regional Bogotá.
- b. A partir de dicho momento continuó en provisionalidad a través de las Resoluciones 426 de 20 de junio de 2006, 998 de 17 de julio de 2007, 686 de 12 de junio de 2008, 160 de 16 de febrero de 2009, 1393 de 21 de octubre de 2009, 477 de 5 de abril de 2010, 1850 de 3 de diciembre de 2010, 910 de 8 de julio de 2011 y 409 de 30 de marzo de 2012.
- c. A partir de la Resolución 1062 de 17 de agosto de 2012 fue reubicada y nombrada en forma provisional en el cargo de profesional universitario código 3140 grado 15 perteneciente al nivel profesional en la Defensoría Regional Cundinamarca.
- d. Que el 17 de septiembre de 2023 fue diagnosticada con Dorsalgía-Escoliosis, le fueron remitidas terapias físicas, apoyos terapéuticos y en el año 2018 fue incapacitada en múltiples oportunidades y le fueron detectados quistes en el seno derecho, con señales de alarma y quiste benigno en el ovario derecho.
- e. El 15 de febrero de 2018 la ARL AXA Colpatria emitió estudio de puesto de trabajo y el 19 de febrero de 2019 a través de memorando N° 501002-003859-2 se remitió al subdirector administrativo con solicitud de silla ergonómica.
- f. El 15 de agosto de 2018 se remitió a la Subdirección de talento humano las recomendaciones médicas laborales con los respectivos soportes médicos.
- g. El 24 de septiembre de 2018 se remitió a la subdirección de Talento Humano con copia al despacho del Defensor la solicitud de reubicación de puesto de trabajo con los respectivos soportes.
- h. El 6 de noviembre de 2018 vía correo electrónico le fue notificada la Resolución N° 1267 de 29 de octubre de 2018 y memorando sin número interno de fecha 31 de octubre de 2018, por medio de los cuales le informaban la terminación del encargo y nombramiento provisional, momento para el cual existían 8 cargos de Profesional Universitario grado 15 código 2050.
- i. Ese día remiten certificación de extremos laborales en los que se demuestra que para ese momento existía vigencia del contrato.

---

<sup>4</sup> Folios 2-4 archivo 002Demanda.pdf expediente electrónico.

- j. Para el momento de la terminación de su vínculo se encontraba a demás en condición de madre cabeza de hogar en tanto su esposo no tenía ingresos y se encontraba afiliado como su beneficiario en seguridad social en salud y su hijo se encontraba en tercer semestre de psicología en la Konrad Lonrenz.
- k. El 16 de noviembre de 2018 le fue realizado el examen de egreso con resultado NO SATISFACTORIO y el 26 de noviembre de 2018 realizó la entrega del cargo.
- l. El 3 de diciembre de 2018 interpuso acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo, la que fue fallada en su contra en ambas instancias.
- m. El 28 de febrero de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida conforme a certificación de 24 de abril de 2019, que fue notificada el 25 de abril de 2019

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 42, 43, 43, 45, 47, 48, 53, 95, 125 y 209 de la Constitución Nacional en conexidad con los principios de confianza legítima, legalidad, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, artículos 12.5 y 25 de la Declaración Universal de DD.HH., artículo 21 Decreto 3135 de 1968, Artículo 10.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales, Artículos 47, 48, 50 y 84 del C.C.A., Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, Concepto 09 de 2018 de la Función Pública y sentencias SU 040 de 2018, 1140 de 2000, 691 de 2017 y 917 de 2010 y T-132 de 2011, 030 de 2015.

En su concepto de violación indicó que la afectación a la salud de la señora Asprilla Jaramillo no era inferior al 35% al momento de su despido, por lo que se encontraba amparada por fuero de salud y el derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo que era conocido por la accionada ante la radicación de las recomendaciones laborales que le fueron dadas, razón por la cual, si bien los actos discrecionales en principio no deben ser motivados, en este caso el mismo debía respetar el precepto contenido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que no ocurrió, generando una indebida motivación, pues no existiendo concurso de méritos en los últimos 10 años, debió ser reubicada y no despojada de su cargo.

### **2.4. Actuación procesal:**

La demanda se presentó el 3 de mayo de 2019<sup>5</sup> y mediante auto del 11 de octubre de 2019<sup>6</sup>, se admitió la demanda de la referencia y la medida cautelar solicitada por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 7 de febrero de 2020<sup>7</sup> fue notificada mediante correo electrónico, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y a la medida cautelar.

El 13 de septiembre de 2021<sup>8</sup> mediante auto proferido por el Despacho se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de Ley, una vez surtido el de apelación ante la Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, dicha Corporación mediante auto de 29 de abril de 2022, confirmó la negativa.

A través de auto de fecha 8 de agosto de 2022<sup>9</sup>, el Juzgado dictó auto de obediencia y citó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2022<sup>10</sup> en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes.

El 7 de febrero de 2023<sup>11</sup> se llevó a cabo audiencia de pruebas, se recibieron las declaraciones ordenadas y se puso en conocimiento la documental allegada.

Una vez recibido el dictamen pericial<sup>12</sup> y puesto en conocimiento de las partes<sup>13</sup>, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos a través de auto del 10 de julio de 2023<sup>14</sup>.

## **2.5. Sinopsis de la respuesta.**

**2.5.1. Nación – Defensoría del Pueblo:** Alegó respuesta de manera extemporánea.

---

<sup>5</sup> Archivo N° 008ActaReparto.pdf expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo N° 009AutoAdmiteDemanda.pdf expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo N° 011NotificacionYTrasladoDda07022020.pdf ibidem

<sup>8</sup> Archivo 019AutoNiegaSuspensionProvisional.pdf expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo N° 031AutoObedezcaseYCumplaseFijaFechaAudiencia.pdf del expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivos N° 034 y 035 expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivos 041 y 042 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Archivo 043Dictamen.pdf ibidem

<sup>13</sup> Archivo 046PoneConocimiento.pdf

<sup>14</sup> Archivo 050autoCierraDebateTrasladoAlegatos.pdf

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

### **2.6.1 Alegatos de la parte demandante<sup>15</sup>:**

Dentro del término concedido allegó escrito en el que indicó que la Defensoría del Pueblo realizó la terminación del contrato a la señora MADELEINE ASPRILLA, sin verificar las condiciones de salud, y lo que es peor de acuerdo a la SIGEP, el señor Luis Joaquín Calle no ocupó el cargo, ya que a la fecha y desde el 31 de agosto de 2016 se encuentra como profesional especializado grado 19, y el cargo a ocuparía era profesional Universitario Grado 15, es decir el acto administrativo no fue debidamente motivado, configurándose una FALSA MOTIVACIÓN, ya que de la resolución se desprende que el señor LUIS JOAQUIN CALLE asumiría nuevamente el grado 15, ubicado en el Grupo de recepción y análisis situación que nunca ha sucedido reitero de acuerdo a la página de función pública SIGEP, este se encuentra como profesional especializado grado 19 desde el 2016 en el área de Control Interno.

Al momento de la terminación de la provisionalidad, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, tenía conocimiento desde el inicio de los síntomas desde el 2013, situación que la misma entidad acepta, y sobre todo no realizó ningún tipo de gestión, para el cuidado de la señora MADELEINE ASPRILLA, si bien es cierto que le daba permiso para ir a las citas nunca le entregó una silla que mejoraría las condiciones de salud de esta, ya que recordémonos que con una escoliosis de 40%, los dolores, pueden llegar a ser muy fuerte y la ergonomía en la silla era fundamental. Igualmente se encuentra documentado la afección psiquiátrica que vivía la demandante y que la entidad nunca gestionó y cada día empeoraba.

Que tanto las declaraciones, como el interrogatorio de la accionante pueden establecer claramente que la señora MADELEINE ASPRILLA, se encontraba enferma al momento de la terminación de la provisionalidad, que la DEFENSORIA tenía conocimiento y pese a realizar reuniones para cumplir con sus recomendaciones médicas nunca le entrego ni siquiera la silla, de hecho para le fecha de la notificación del despido a la demandante se encontraba incapacitada, el día 31 de octubre de 2018 y tenía vigente las recomendaciones médicas ocupacionales anuales, del día 27 de diciembre de 2017, las de AXA COLPATRIA y la EPS COMPENSAR.

---

<sup>15</sup> Archivo N° 052Alegatos.pdf del expediente electrónico

Que lo anterior quedó reflejado en el examen de egreso de la señora Asprilla a tal punto que a la fecha de la terminación de la provisionalidad la demandante tenía una pérdida de capacidad de 44.97% severa estructurado el 13 de julio de 2018, cuando aún se encontraba vinculada a la entidad.

En el presente caso, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, no tuvo en cuenta el estado de debilidad manifiesta que tenía la señora MADELEINE ASPRILLA, al momento de la desvinculación y ni siquiera nombro al funcionario LUIS JOAQUIN RAMOS CALLE en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3140 GRADO 15, ni tampoco se realizó el procedimiento especial que incluía permiso en el Ministerio del Trabajo para su despido, por lo que se encuentra viciado de nulidad el acto atacado y se solicita acceder a lo pretendido.

### **2.6.2. Alegatos de la Nación – Defensoría del Pueblo<sup>16</sup>.**

Que el cargo en que se encontraba la accionante tenía titular, a saber el Doctor Luis Joaquín Ramos Calle, y en razón a que se terminó su encargo se terminó la provisionalidad de esta.

Que la entidad tiene un sistema de carrera especial, lo que constituye la justificación para que la Entidad cuente con normatividad propia que regula el acceso y permanencia a los empleos y que sólo pueda recurrir a disposiciones propias del sistema general de carrera administrativa cuando existan vacíos, es decir de manera supletoria.

Que el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 concede al Defensor del Pueblo en ejercicio de la facultad discrecional conceder o dar por terminados encargos, alcance que viene dado por el verbo rector empleado en la disposición legal, este es “podrá”. Por lo que la Resolución No. 1267 del 29 de octubre de 2018 fue proferida en derecho y no padece de ningún tipo de nulidad. La demandante invoca falsa motivación y desviación de poder, pero estas manifestaciones no se ajustan a la realidad de los hechos, pues el señor Luís Joaquín Ramos Calle asumió nuevamente las funciones propias del cargo del que es titular.

Que, aunque la demandante con el dictamen pericial solicitado busca reforzar el argumento de que su condición de salud fue el motivo real para la terminación del

---

<sup>16</sup> Archivo N° 051AlegatosDefensoria.pdf expediente electrónico.

nombramiento en provisionalidad que ejercía, este dictamen no es la prueba idónea para probarlo; el contenido de esta prueba se limita a determinar que existía una pérdida de capacidad laboral. Aun así, el origen de la enfermedad de la señora Asprilla Jaramillo fue determinada como común y no laboral, es decir, no se encontró relacionada con la labor que la demandante desempeñaba en la Defensoría del Pueblo; la enfermedad aquí dictaminada no le impedía ejercer sus labores en la Defensoría del Pueblo por más de 13 años y nunca hubo una manifestación de la entidad en este sentido. Por otra parte, como ya se expuso más arriba, los padecimientos previos al dictamen de la pérdida de capacidad laboral fueron diligentemente atendidas por la Entidad y nunca hubo queja alguna en el sentido de reprochar, discriminar o acosar a la demandante por las circunstancias dictaminadas.

Aun sin tener en cuenta lo anterior, es decir, habiéndose probado estos padecimientos y la pérdida de capacidad laboral y obviando el seguimiento que dio la Entidad que represento al caso de salud de la señora Asprilla, como quedó plenamente probado en este proceso, la terminación de la relación que existía entre el Defensoría del Pueblo y la accionante tiene como causa exclusiva, debidamente motivada, el varias veces referenciado regreso del señor Ramos Calle, como titular, al ejercicio del cargo que ocupaba dentro de la Entidad.

Por lo que solicitó se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **3. Consideraciones**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

- ¿Es beneficiaria la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo de estabilidad laboral reforzada por sus problemas de salud?, en caso afirmativo,
- ¿Adelantó el Defensoría del Pueblo acciones afirmativas para hacer efectivas las garantías derivadas de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud de las que es beneficiaria la señora Asprilla Jaramillo?

- ¿El acto por medio del cual se produjo la terminación del vínculo laboral que en provisionalidad tenía la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo con la Defensoría del Pueblo fue expedido irregularmente por falta de motivación y desviación de poder?

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** Estabilidad Laboral Reforzada, **b)** Carrera Administrativa en la Defensoría del Pueblo, **c)** Nombramientos en provisionalidad, y **d)** Caso concreto.

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE<sup>17</sup>**

##### **4.1 Estabilidad Laboral Reforzada de personas con disminución mental, visual, sicológica o auditiva**

Sea lo primero indicar que la estabilidad laboral reforzada es un desarrollo jurisprudencial cuyo fundamento nace del contenido del artículo 53 de la Constitución Política, y cuyo propósito es garantizar al servidor una seguridad mínima de su permanencia en el empleo ante una decisión arbitraria del empleador; y conforme lo expuesto por el Consejo de Estado <sup>18</sup> «... *persigue salvaguardar el derecho al trabajo de aquellos empleados que por determinadas circunstancias se hallan en estado de vulnerabilidad manifiesta y que no puedan ser despedidos, sin que medie una justa causa, como madres cabeza de familia, que carecen de otras opciones económicas; las personas con disminución física, mental, visual, sicológica o auditiva; mujeres en estado de embarazo; los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años*».

Ahora bien, en lo que, a personas con disminución física, mental, visual, sicológica o auditiva se refiere, dicha protección cuenta además con consagración legal en la Ley 361 de 1997 en el artículo 26 que dispone:

---

<sup>17</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, sentencia de 22 de febrero de 2018, radicado 52001233300020130033301 (4073-14) actor Aura Elida Mora Tobar CP Carmelo Perdomo Cueter, Subsección A, sentencia de 29 de abril de 2021, actor Genaro Bermeo Torres, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Salvamento de Voto de 30 de agosto de 2022 del Consejero William Hernández Gómez dentro del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia radicado 11001032500020170015100 (0892-2017); Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Primera de Decisión, sentencia de 9 de diciembre de 2020 radicado 1500123300020200011200 M.P. Fabio Iván Afanador García;

<sup>18</sup> Sentencia 22 de febrero de 2018. Subsección B. Sección Segunda. Radicado: 52001-23-33-000-2013-00333-01 (4073-2014).

*“Artículo 26º.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren<sup>19</sup>*

Norma que, como se advierte del su contenido, señala que en ningún caso la condición de discapacidad de una persona puede ser obstáculo para vincularse laboralmente, salvo que aquélla sea demostrada como incompatible con el cargo que se pretende desempeñar o que tal discapacidad no pueda ser superada y que ninguna persona puede ser despedida o su contrato terminado argumentando que se encuentra en una condición de discapacidad. Sin embargo, contempla la autorización de la oficina de trabajo para poder despedir a la persona o terminar su contrato laboral.

Ahora bien, en aquellos casos en que la persona sea despedida o su contrato terminado con fundamento en la discapacidad, y sin que medie el requisito de la autorización de la oficina del trabajo, procede la indemnización de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo adicionen, complementen o aclaren.

Frente a la aplicación de la anterior norma ha sostenido el Consejo de Estado<sup>20</sup>:

*“Y, finalmente, también se alude a la Sentencia T - 148 de 2 de marzo de 2012 de la Corte Constitucional<sup>21</sup>, en donde se dijo:*

---

<sup>19</sup> NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458](#) de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.  
NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-458 de 2015](#), en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresión “personas en situación de discapacidad”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado- Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "B"- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-42-000-2012-00122-01(2181-15).

<sup>21</sup> 1.1.1. El demandante aseguró haber trabajado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta desde el 16 de junio de 1987 hasta el 03 de marzo de 2011 como notificador, “fecha en la cual fue notificado de su desvinculación de la carrera

*[...] De conformidad con la línea trazada por la Corte en la sentencia T-198 de 2006, recogida por la sentencia T-906 de 2011, “se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los **conceptos de discapacidad e invalidez**. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa”. De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada. Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido calificada, exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada. **Esto implica, entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse** a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.).*

*Cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada.*

*Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía*

---

administrativa, por haber obtenido una calificación insatisfactoria”. 1.1.2. Señaló que interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, argumentando que su padecimiento de epilepsia fue determinante al momento de calificarlo de manera insatisfactoria, enfermedad que, a su juicio, ha “incidido en su estado psicológico y social, y de contera afecta su comportamiento laboral”. Finalmente, esta decisión no fue repuesta, ya que la juez del Juzgado demandado afirmó no tener conocimiento de que el recurrente sufriera de epilepsia.1.1.3. Sin embargo, el accionante manifestó en la demanda de tutela que “nunca le notificó nada a la funcionaria actual, de manera verbal, pero éste era un hecho del cual se tenía conocimiento por parte de todos los funcionarios del Juzgado, y en época anterior, cuando hizo una licencia en ese Despacho, ella tuvo conocimiento de mi (sic) situación particular, debido a una incapacidad que presentó el señor CARLOS MARIO SILVA, y además porque él mismo se lo comentó de manera directa”[4].

jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

La Sala admite que la importancia del mérito en los cargos de carrera, como materialización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, podría conllevar a un desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna limitación física, sensorial o síquica, razón por la cual juzga oportuno ponderar y armonizar los principios de eficacia y eficiencia con el derecho a la estabilidad laboral reforzada (Se subrayó)

En esta sentencia de tutela, la Corte analizó un caso en el cual la persona demandante y que acudió a la protección de su derecho fundamental al trabajo sufría de epilepsia que es una enfermedad que se manifiesta a través de convulsiones, de lo cual el empleador, en el caso analizado, tenía pleno conocimiento del hecho así no hubiese sido informado por el trabajador, pues, según se cuenta en la demanda, muchas veces en el sitio de trabajo se presentaron episodios de la enfermedad.

Lo anterior no se puede equiparar a la del caso en estudio porque aquella situación del enfermo de epilepsia cuando se presentan las convulsiones las personas y compañeros de trabajo que están a su alrededor se enteran; en cambio el hecho que le ocurrió a la aquí demandante tenía que ser informado por la trabajadora a su empleador como era su deber ya que no se puede presumir tal circunstancia.

De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que **es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud, con lo cual se evita obtener provecho de la falta de información del empleador que como lo dijo la Corte, pues, de esta manera se “evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad”.**

En conclusión, no se demostró que la atribución legal de que está investido el nominador para nombrar y remover libremente a los empleados, se hubiese desviado hacia fines distintos al mejoramiento del servicio público y menos que la declaratoria de insubsistencia, en este caso, hubiese sido porque la demandante se

*encontrara discapacitada. Por tanto, no hay lugar a que se aplique el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.*

Se concluye del marco normativo y del criterio jurisprudencial expuesto, que es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud, con lo cual se evita obtener provecho de la falta de información del empleador que como lo dijo la Corte, pues, de esta manera se *“evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad”.*

En ese orden, el empleado que pretenda invocar la protección otorgada constitucionalmente de estabilidad laboral reforzada por razones de discapacidad, debe demostrar que el nominador tenía pleno conocimiento en el momento de disponer el retiro del servicio, sobre la disminución de la capacidad laboral que lo aquejaba en su integridad personal.

Así las cosas, la situación de debilidad manifiesta es una condición que *“se predica de aquellas personas que en el curso de la relación laboral, padecen una disminución en su estado de salud, con inclusión de aquellas que no han sido calificadas como discapacitadas, y es respecto de ellas que procede la estabilidad laboral reforzada definida por la Corte Constitucional»<sup>22</sup>.*

Entonces, no basta que el empleado se encuentre en una situación de incapacidad médica para el momento en que se profiere el acto de insubsistencia, sino que debe demostrarse que se encuentra en **situación de debilidad manifiesta**, es decir, que su condición clínica disminuyó las capacidades físicas o mentales que limitaran el ejercicio del cargo o afectaran el desempeño de las funciones asignadas y no una mera incapacidad temporal que no llega a afectar su capacidad laboral.

#### **4.2 Formas de proveer los cargos de carrera administrativa en la Defensoría del Pueblo – Ley 201 de 1995.**

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que, por regla general, la naturaleza de los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con

---

<sup>22</sup> Sentencia de 16 de febrero de 2017, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 20001-23-31-000-2011-00190-01 (1260-2013).

excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

A su vez, dicho canon normativo fija que para el ingreso y ascenso a tales cargos de carrera administrativa el mecanismo por excelencia es el mérito, previo el cumplimiento de los requisitos y las calidades exigidas para los mismos.

Ahora bien, en cuanto al régimen de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, la misma es especial y se encuentra prevista en la Ley 201 de 1995, *“Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”*. En este cuerpo normativo, el legislador estableció las condiciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo.

Y aunque la referida Ley 201 de 1995 fue derogada parcialmente con ocasión de la expedición del Decreto Ley 262 de 2000, artículo 262<sup>23</sup>, se dejó a salvo las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera aplicable a la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 201 de 1995, los empleos de la Defensoría del Pueblo se clasifican así: *i)* de Carrera Administrativa, y *ii)* de Libre nombramiento y remoción, y conforme al artículo 136 todos los empleos de la Defensoría del Pueblo son de carrera administrativa, excepto el Secretario General, el Veedor, el Defensor Delegado, el Director Nacional, el Defensor Regional y el Secretario Privado, que, por excepción, son de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la provisión de los empleos al interior de la entidad, el artículo 137 indicó: *“... de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. En los de Carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso”*. Y el artículo 138 contempla la figura del encargo de los servidores públicos en carrera de la Defensoría del Pueblo, así:

---

<sup>23</sup> ARTICULO 262. DEROGATORIA Y VIGENCIA. Este decreto regirá a los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 201 de 1995, salvo los artículos 171, 172, 192, 193, 194, 196, 197 y 198 y las disposiciones de dicha ley relacionadas con la Defensoría del Pueblo.

*“Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Defensoría del Pueblo, **podrán** ser encargados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. **En caso contrario**, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual”.*

Ahora bien, valga recordar que de conformidad con la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, numeral 2 del artículo 3 se consagra que las normas allí contenidas se aplican de manera supletoria en caso de presentarse **vacíos** en la normatividad que rige, a los servidores públicos de las carreras especiales, tales como la Defensoría del Pueblo.

Ahor bien, los sistemas especiales de carrera no son autónomos o independientes, por el contrario, se derivan del régimen ordinario o general de carrera administrativa, luego los primeros deben estar acordes o sujetos a los principios que estos últimos prevén. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-753 de 2008, fue enfática en señalar al referirse a los regímenes específicos de carrera administrativa, lo siguiente:

*“Por consiguiente, ha sido claro para esta Corte que los sistemas específicos no constituyen regímenes autónomos e independientes, sino que se entienden como una “derivación” del régimen general de carrera, de sus principios y postulados fundamentales, y que sólo busca “flexibilizar” la regulación de tal manera que responda a la especial naturaleza de las funciones constitucionales y legales atribuidas a ciertas entidades e instituciones públicas, respondiendo siempre a criterios objetivos y razonables.<sup>24</sup>*

(...)

*De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley<sup>25</sup>; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii)*

<sup>24</sup> Sobre estos temas ver Sentencias C-071 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-356 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, C-507 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-746 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-563 de 2000, Fabio Morón Díaz, C-725 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, y C-1230 del 2005, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>25</sup> Se excluyen los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”*

#### **4.3 Características de los nombramientos provisionales y terminación del nombramiento:**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los nombramientos en provisionalidad se caracterizan por ser excepcionales, residuales, temporales, razón por la cual es una forma de vinculación estatal de carácter precario toda vez que con el nombramiento en provisionalidad se provee un cargo de carrera administrativa sin mediar un concurso de méritos y, por tanto, la persona que ha sido nombrada en tal condición tiene pleno conocimiento de la temporalidad que ello implica, incluso puede darse por terminado antes de cumplirse el término, y que no otorga derechos de carrera como por ejemplo la permanencia en el servicio.

Pese a lo anterior, las causales de desvinculación para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.5.2.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017) son aplicables a quienes ocupen cargos de carrera en la modalidad provisional.

Dichas causales son: *i.* Por decisión de la administración (empleos de libre nombramiento y remoción, evaluación no satisfactoria de empleados de carrera, destitución, declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo, revocatoria del nombramiento por no acreditar requisitos para su desempeño o por supresión del cargo), *ii.* Por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de la administración (orden o decisión judicial, renuncia regularmente aceptada o por muerte), y *iii* por que se dan las circunstancias reguladas en la ley (retiro por obtención de la pensión, por invalidez absoluta; por edad de retiro forzoso, entre otras), como por ejemplo la designación del titular o el retorno del mismo en el caso

de los empleos provisionales).

Y de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley 909 el acto administrativo de desvinculación debe estar motivado, lo que se reitera en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del 648 de 2017 que respecto de la terminación del encargo o la provisionalidad indicó *«antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados»*.

Así las cosas, quien desempeña un cargo de carrera, en la modalidad de provisionalidad, podrá ser desvinculado del servicio siempre y cuando se cumpla con el requisito de motivación del acto.

## **5. Caso Concreto:**

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- i. La señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo ingresó a la Defensoría del Pueblo a través de nombramiento provisional realizado mediante Resolución N° 751 de 4 de octubre de 2005 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 10 perteneciente al nivel administrativo (Folio 1 Archivo 003Anexos01.pdf Expediente Electrónico)
- ii. Su nombramiento continuó en el mismo cargo hasta que mediante Resolución N° 1062 de 17 de agosto de 2012 fue nombrada en forma provisional como Profesional Universitaria, Código 3140, Grado 15 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Oficina de Control Interno cuyo titular era el señor Luis Joaquín Ramos Calle, quien fue reubicado en otra dependencia en la institución conforme Resolución N° 1061 de 2012. (fls. 15-16 archivo 003Anexos01.pdf Expediente Electrónico)
- iii. Que con posterioridad el señor Ramos Calle fue encargado en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19 del nivel profesional adscrito a la Oficina de Control Interno, conforme Resolución N° 199 de 8 de febrero de 2016, sin especificar el tiempo del encargo. (fl. 17 archivo 003Anexos01.pdf Expediente Electrónico)

- iv. A través de Resolución N° 1267 de 29 de octubre de 2018 se dio por terminado el encargo del señor Ramos y por ende el nombramiento provisional de la señora Asprilla Jaramillo, acto administrativo del que no se desprende la razón de la terminación del encargo. (fls. 18-19 archivo 003Anexos01.pdf Expediente Electrónico)
- v. Mediante Memorando de 31 de octubre de 2018 le fue comunicado a la señora Asprilla Jaramillo la terminación de su nombramiento y se le indicó que era hasta ese día. (fls. 23-24 archivo 003Anexos01.pdf Expediente Electrónico)
- vi. Que el 30 de octubre de 2018 le fue dada incapacidad por 1 día en razón a una biopsia mamaria que le fue realizada y el 31 de octubre de 2018 le fue dada otra por 3 días. (fls. 64 y 100 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- vii. Durante el año 2018 le fueron otorgadas varias incapacidades en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, octubre por diferentes diagnósticos, entre lo que se encuentran bronquitis, lumbalgia, diarrea. (fls 85 a 100 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- viii. El 15 de febrero de 2018 la asesora en prevención de AXA COLPATRIA ARL expidió al área de seguridad y salud en el trabajo recomendaciones del puesto de trabajo de la señora Asprilla Jaramillo. (fls 103 a 109 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- ix. Memorando de 27 de septiembre de 2018 por medio del cual la subdirectora de Gestión del Talento Humano da respuesta a la señora Asprilla Jaramillo sobre reubicación de puesto en la que se indica que a través del área de Seguridad y Salud en el trabajo se han efectuado seguimientos a las recomendaciones médicas que ha radicado y memorando de 28 de agosto de 2018 en el que la misma funcionaria cita a la accionante a una reunión en la Oficina del Director Nacional para determinar las actividades y funciones que puede realizar de acuerdo a su enfermedad. (fls. 111 y 113 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)

- x. Constancia de EPS COMPENSAR del 6 de noviembre de 2018 donde se advierte que son beneficiarios de la accionante su esposo e hija. (fl. 122 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- xi. Registro civil de nacimiento de la hija de la accionante del que se desprende que a la fecha de la terminación de su relación laboral esta contaba con 19 años de edad y certificación de la Universidad Konrad Lorenz de 16 de noviembre de 2018 del que se desprende que la mencionada hija se encontraba cursando segundo semestre de psicología. (fl. 123 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- xii. Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Defensoría del Pueblo en la que indica que la demandante desempeña el cargo en la dependencia Recepción y Análisis Nacional – Recepción y Análisis Nacional en la modalidad Provisionalidad. (Fl. 149 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- xiii. Certificación laboral de cargos y funciones desempeñadas por la accionante en la Defensoría del Pueblo, en la que indican como extremo final de la vinculación el 31 de octubre de 2018. (Fls. 150 a 159 archivo 004Anexos02.pdf Expediente Electrónico)
- xiv. Resoluciones de licencias por enfermedad no profesional conforme a incapacidades médicas concedidas a la accionante en los años 2006, 2007, 2008 y 2009, escrito del año 2007 donde la accionante puso con conocimiento de la entidad los problemas de columna cuando se solicitó permiso para asistir a terapias, copia reporte accidente de trabajo sufrido por la accionante el 6 de octubre de 2009 por ruptura de una pata de la silla donde estaba sentada respecto del cual le fue concedida licencia. (Fls. 63, 88, 100, 124, 145, 159, 162, 177, 187, 189, 191, 192, 194, 196, 197 y 207 archivo 014Expediente1.pdf Expediente Electrónico)
- xv. A través de memorando 2010-09-DJG de 31 de julio de 2009 se informó el traslado del cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 10 de la Defensoría Regional Bogotá a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas. (Fl. 186 archivo 014Expediente1.pdf Expediente Electrónico)

- xvi. Resoluciones de licencias por enfermedad no profesional conforme a incapacidades médicas concedidas a la accionante en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y permiso de asistencia a terapias físicas por escoliosis. (Fls. 2, 49, 70-76, 85, 128, 129, 132-135, 177, 192, 194 y 200 Archivo 015ExpedienteAdm2.pdf Expediente Electrónico)
- xvii. Resolución N° 368 de 23 de marzo de 2010, por medio del cual dieron por terminado el nombramiento en provisionalidad, de entre otros, la accionante a partir del 5 de abril de 2010 ante el nombramiento de las personas ascendidas y nombradas en periodo de prueba por el 7° concurso de méritos de la entidad. (fls. 12-15 Archivo 015ExpedienteAdm2.pdf Expediente Electrónico)
- xviii. Resolución N° 477 de 5 de abril de 2010 por medio del cual fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5020, Grado 10 perteneciente al nivel administrativo de la Defensoría Regional de Cundinamarca (fl. 18 Archivo 015ExpedienteAdm2.pdf Expediente Electrónico)
- xix. Incapacidades médicas concedidos a la accionante en los años 2014, 2015, 2017 y 2018 (Fls. 22, 23, 56-58, 63, 73, 95, 88-89, 134, 151, 156, 167, 168, 171, 183, 192, 196, 199, 202 y 208 Archivo 016ExpedienteAdm3.pdf Expediente Electrónico)
- xx. Memorando de 5 de diciembre de 2017 por medio del cual le informan a la accionante que mediante Resolución 1695 de 4 de diciembre de 2017 por el cual se modifica la distribución de empleos y se reubica el empleo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15 de la Defensoría Regional Cundinamarca al Grupo de Recepción y Análisis del Grupo de Recepción y Análisis de la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas. (fls. 160-162 Archivo 016ExpedienteAdm3.pdf Expediente Electrónico)
- xxi. Mediante Resolución N° 1407 de 20 de noviembre de 2018 se realizó el reconocimiento y pago definitivo de las prestaciones sociales de, entre otros, la señora Asprilla Jaramillo por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2005 y el 31 de octubre de 2018. (Fls. 264-267 Archivo 016ExpedienteAdm3.pdf Expediente Electrónico)

xxii. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 51874077-1480 de 26 de enero de 2023 por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinó que la accionante cuenta con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 44,97%, es decir, con una incapacidad permanente parcial, estructurada el 13 de julio de 2018 por enfermedad de riesgo común (cervicalgia, episodio depresivo moderado, hipertensión esencial (primaria), Lumbago no especificado, migraña no especificada, otras dorsalgias y síndrome del manguito rotador) – Archivo 043Dictamen.pdf expediente electrónico.

xxiii. Declaraciones:

- **Martha Cecilia Molano Parra:** recepcionada en audiencia del 7 de febrero de 2023 indicó que *conoce a la señora Madeleine desde hacía 8 – 9 años en la Defensoría del Pueblo, pero la trato más cuando la trasladaron a ella a la Dirección de Quejas, que fue miembro de COPASS y que en ese ejercicio conoció que ella tenía una carga muy pesada en el área y eso le afectó su problema de espalda y columna y afectó su parte emocional y psicológica, que solicitó cambio de la silla de ella y había informado sobre su estado de salud la entidad nunca lo hizo y la Jefe de entonces le ejercía mucha presión; que tiene entendido que la sacaron porque volvía la persona que estaba en propiedad pero hasta noviembre que ella estuvo allá nunca lo vio regresar, que ella tenía escoliosis y la presión del cargo le generó depresión, ella mantenía llorando, que ella reportó el problema y entiendo que fue citada con la psicóloga de la entidad.*

*Que el COPASS es el que regula lo de la calidad de vida del empleado dentro de su área laboral, con el fin de preservarle su salud; que ella vio la radiografía de la señora Madeleine y tenía su columna como una s, ella directamente tomó el caso de Madeleine, lo que consultó con el grupo que le manifestó que podía hacerlo directamente, que no recuerda que hayan dado respuesta y que lo más seguro es que no lo hayan hecho, que ella salió un mes después de Madeleine, que la señora Madeleine presentaba continuamente incapacidades porque por su estado de salud se agravaba porque no tenía una silla*

*adecuada y su carga de trabajo generaba que no pudiera pararse de su silla, incluso en una ocasión tuvo una crisis que hizo que quedara paralizada y tocó llamar a la hija y al esposo para que fueran por ella y se la llevaran a urgencias. (Minutos 8:57 a 31:21 archivo 041AudienciaPruebas20230207)*

- **Marcela del Pilar Suarez Navarrete:** *recepcionada en audiencia del 7 de febrero de 2023 indicó que trabaja en la Defensoría y conoció la demandante en la Defensoría del Pueblo y son amigas, que la señora Madeleine trabajó con la Defensoría desde el año 2005 y hasta octubre de 2018, que al momento de su desvinculación tenía escoliosis y estaba deprimida y venía en tratamiento con los médicos de la EPS, que la entidad conocía de los padecimientos de la señora Madeleine porque el grupo de seguridad y salud en el trabajo al que pertenece desde 2016 tuvo exposición por parte de ella de su situación médica, ella presentó recomendaciones sobre silla ergonómica, no podía subir y bajar escaleras y mantenía deprimida por el estrés de la carga de trabajo, que el grupo hizo una reunión sobre el caso de ella en septiembre de 2018, el 5 de esa fecha, y en ella allegó su historia clínica y las recomendaciones que le dieron sus médicos, que considera que por ello fue sacada de la entidad, que el señor Luis Joaquín nunca regresó al cargo y sabe que siempre ha estado adscrito a Control Disciplinario como Profesional Especializado, el último año ella estuvo con muchas incapacidades y cuando fueron a notificarle la Resolución estaba incapacitada. (Minutos 33:01 a 55:09 archivo 041AudienciaPruebas20230207)*

xxiv. Interrogatorio de parte:

- *Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo recepcionada en audiencia del 7 de febrero de 2023 indicó que laboró en la Defensoría desde el año 2005, que desde 2013 empezó a sufrir de su columna debido a las mala calidad de las sillas de la entidad, desde esa fecha empezó a presentar incapacidades por esa situación, que AXA COLPATRIA le hizo revisión a su puesto de trabajo y efectuó recomendaciones como por ejemplo de cambio de silla que nunca se dieron porque escasamente le prestaban unas que no le servían, que en el 2018 la*

*mandaron para la Dirección de Quejas y era tanto el trabajo que le tocaba pedir permiso para que la dejaran ir al baño lo que incluso le generó infecciones urinarias, que fue tanto el deterioro que tenía en su espalda que en la reunión que le hicieron hasta la Jefe se ofreció a prestarle la silla, lo que nunca hizo, que un día llegó a la oficina y se enteró por su computador que le habían terminado su vinculación por un letrado inmenso que decía que entregara el cargo, aunque en principio pensó que la habían trasladado, ella fue a personal y la encargada de personal le dijo despectivamente ah si es que la sacaron, que la Jefe no la dejaba parar a hacer las recomendaciones que le dieron de cada 15 minutos, que ella puso en conocimiento su situación, pero en lo que refería al acoso no hizo nada porque no quería que la echaran, que ninguna de las recomendaciones que le dieron fueron tenidas en cuenta por la entidad, pues incluso su oficina era en un séptimo piso y debía subir y bajar escaleras cuando esta actividad la tenía vedada por su condición médica y que considera que su retiro se dio por sus problemas médicos porque al consultar sobre el señor Luis Joaquín entiende que nunca regresó al cargo de Profesional Universitario Grado 15. (Minutos 57:40 a 1:20:21 archivo 041AudienciaPruebas20230207)*

- xxv. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 51874077-1480 de 26 de enero de 2023 por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que conceptuó que la señora Asprilla Jaramillo cuenta con un 44.97% de pérdida de capacidad laboral de origen común estructurada el 13 de julio de 2018, la que puesta en conocimiento no fue recurrida por ninguna de las partes. (archivos 043, 046 y 048 expediente electrónico)
- xxvi. Relación de cargos de Profesional Universitario Grado 15 Código 2050 de la Defensoría del Pueblo, de la que se desprende que existen 173 cargos de los cuales 56 se ubican en la ciudad de Bogotá, que hay 12 cargos vacantes y 6 de ellos están en la ciudad de Bogotá, y que hay 138 personas ocupando el cargo de manera provisional de los cuales 32 se encuentran en Bogotá, y se relaciona al señor Luis Joaquín Ramos Calle como empleado en propiedad de la dependencia de Recepción y Análisis Nacional (Archivo Cuadro PU15.pdf carpeta 058 expediente electrónico).

- xxvii. Expediente Laboral del señor Luis Joaquín Ramos Calle hasta el año 2015, del que se desprende que a esa fecha se encontraba encargado como Profesional Especializado Código 2010 Grado 17 en la Oficina de Control Interno (Fl.396 archivo 057 del expediente administrativo).
- xxviii. Oficio 20233000492331 de 19 de octubre de 2023 emitida por la Dirección de Empleo Público de la Defensoría del Pueblo, en la que se adjuntó pantallazo del SIGEP del señor Luis Joaquín Ramos Calle en la que se encuentra como experiencia laboral del señor Ramos Calle el ejercicio el cargo de profesional especializado en la oficina de Control Interno desde el 31 de agosto de 2016 y hasta el 17 de octubre de 2023, fecha de consulta. (Fl 4 archivo 060 expediente electrónico).

En lo que respecta al primer problema planteado, del anterior acervo probatorio, considera el Despacho que la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo logró demostrar que al momento de ser desvinculada de la Defensoría del Pueblo se encontraba en circunstancias de salud que dificultaban sustancialmente el desempeño de sus funciones, al punto que tenía una serie de recomendaciones médico laborales expedidas por el médico tratante de la EPS con el fin de que fueran evaluadas las adecuaciones respectivas para desempeñar sus funciones al interior de la entidad, que presentaba un número considerable de incapacidades y ausentismos relacionados con su estado de salud y que, efectuada la respectiva calificación, la misma arrojó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 44,97%, es decir, demostró que sufre de una incapacidad permanente parcial, estructurada el 13 de julio de 2018 por enfermedad de riesgo común (cervicalgia, episodio depresivo moderado, hipertensión esencial (primaria), Lumbago no especificado, migraña no especificada, otras dorsalgias y síndrome del manguito rotador).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos el Consejo de Estado<sup>26</sup> considera que:

*“Cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante,*

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado- Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "B"- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-42-000-2012-00122-01(2181-15).

*y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada.*

Es decir, en el presente asunto, considera el Despacho que la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo en efecto es una persona que por razones de salud se encuentra en debilidad manifiesta y por ende, en principio, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada que depreca.

Ahora bien, como fue expuesto en el numeral cuarto de la parte considerativa de la presente providencia, el empleado que pretenda invocar la protección otorgada constitucionalmente de estabilidad laboral reforzada por razones de discapacidad, debe demostrar que el nominador tenía pleno conocimiento en el momento de disponer el retiro del servicio, sobre la disminución de la capacidad laboral que lo aquejaba en su integridad personal.

Y al punto, dentro del expediente se advierte que la accionante presentó a la entidad sus incapacidades, allegó copia de sus recomendaciones médico laborales e incluso tuvo una reunión con la Dirección de Talento Humano de la entidad cuyo propósito era adoptar medidas para ajustar sus funciones a éstas, es decir, la entidad tenía pleno conocimiento sobre la disminución de la capacidad laboral de la accionante.

En conclusión se puede afirmar que la accionante es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, la que se reitera consiste en una protección constitucional del derecho fundamental al trabajo que implica restricciones superiores para variar las condiciones laborales o desvincular a las personas que por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, requieren un tratamiento a través de acciones afirmativas concretadas en prohibiciones para el empleador, ello tendiente a garantizar la igualdad material de un sujeto vulnerable en términos de permanencia del vínculo contractual de trabajo o de la relación legal y reglamentaria según sea el caso.

Por otra parte, con el fin de verificar si el acto administrativo demandado se emitió con falsa motivación y desviación de poder, sea lo primero indicar, que pese a ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por salud, la accionante se encontraba vinculada en provisionalidad, figura que es excepcional, residual, temporal, en el que

la persona que ha sido nombrada en tal condición tiene pleno conocimiento de la temporalidad que ello implica, que se traduce en que incluso puede darse por terminado antes de cumplirse el término, y que no otorga derechos de carrera como por ejemplo la permanencia en el servicio.

Ahora bien, al punto la parte accionante argumenta que la vacante temporal en la que se encontraba no fue realmente ocupada por su titular, pues esta persona materialmente no volvió a ocupar su cargo; mientras que la entidad demandada sostiene que la Resolución se ajustó a la realidad de los hechos, es decir, el retorno del señor Ramos Calle, y a la normatividad aplicable al caso concreto (artículo 138 de la Ley 201 de 1995).

Y al respecto, considera el Despacho que el acervo probatorio asiste la razón a la peticionaria, por una parte, ello fue indicado por la testigo Marcela del Pilar Suarez Navarrete, por otro, el reporte del SIGEP que fue adjuntado por la entidad en el oficio 20233000492331 de 19 de octubre de 2023 emitida por la Dirección de Empleo Público de la Defensoría del Pueblo indica dentro de la Experiencia Laboral que el señor Ramos Calle ejerce el cargo de Profesional Especializado desde el 31 de agosto de 2016 y a la fecha de consulta, en ese caso 17 de octubre de 2023) y lo anterior no fue desvirtuado por la entidad, quien en atención a la oposición que presentaba a la afirmación de la parte actora y al hecho de que la información reposa en sus archivos tenía la carga de desvirtuarla (artículo 167 del C.G.P.) y pese a los requerimiento de la parte y del Despacho no la allegó, situación que se toma como indicio en su contra (artículo 241 C.G.P.).

Finalmente, siendo beneficiaria de las garantías derivadas de la estabilidad laboral, advierte el Despacho que en el presente asunto la demandada no adelantó ningún tipo de acción afirmativa para proceder a su reubicación frente al aparente regreso del titular del cargo en el que se encontraba nombrada en provisionalidad, pese a que, según el reporte allegada, se cuenta al interior de la entidad con un total de 173 cargos denominados Profesional Universitario Grado 15 Código 2050 a nivel Nacional, 56 de ellos ubicados en Bogotá, de los cuales 32 se encuentran en provisionalidad y 12 vacantes.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que frente a la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo existió discriminación derivada de su estado de salud y se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo atacado, es decir, de la

Resolución N° 1267 de 31 de octubre de 2018, por lo que se accede a la declaración de la nulidad del mismo.

Respecto de las declaratorias solicitadas en los numerales 4, 6, 8, 11 a 14 se abstiene el Despacho de su estudio por no encontrarse dentro de la órbita del medio de control y de las competencias de este estrado judicial.

En ese orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO el reintegro de la señora Asprilla Jaramillo a uno de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 CÓDIGO 2050 que se encuentren vacantes o si es del caso a uno en mejores condiciones, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de todos los salarios, prestaciones legales y extralegales, y aportes en salud y pensión causadas desde su desvinculación y hasta el reintegro efectivo al empleo, efectuando respecto de los aportes los descuentos en la proporción que correspondan a la parte demandante.

Se aclara que la anterior orden se limitará hasta la fecha en que la accionante cumpla los requisitos que le permitan acceder a su pensión de vejez.

Adicional a lo anterior, se condenará a la entidad al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificada por el Decreto 019 de 2012.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de los salarios y prestaciones laborales de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Respecto de los pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Y respecto del pago único, es decir del contenido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dicha fórmula debe aplicarse teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de la obligación y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

## **6. Costas y agencias en derecho**

Siguiendo en este punto la sentencia de la Sección Segunda del 18 de julio de 2018<sup>27</sup> encuentra este Despacho que en el presente se causaron las mismas a favor de la accionante, dados los gastos asumidos en el trámite del proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se condenará en costas a las entidad demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la señora MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO identificada con C.C. N° 51.874.077 es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada en salud al tener una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 44.97% estructurada el 13 de julio de 2018.

---

<sup>27</sup> “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1267 del 29 de octubre de 2018 mediante la cual le fue terminado el nombramiento provisional de la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a:

- a) REINTEGRAR a la señora MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO identificada con C.C. N° 51.874.077 a uno de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 CÓDIGO 2050 que se encuentren vacantes o si es del caso a uno en mejores condiciones, sin solución de continuidad.
- b) RECONOCER Y PAGAR a la señora Asprilla Jaramillo de todos los salarios, prestaciones legales y extralegales, aportes en salud y pensión causadas desde su desvinculación y hasta el reintegro efectivo al empleo, efectuando respecto de los aportes los descuentos en la proporción que correspondan a la parte demandante, lo anterior hasta la fecha en que cumpla los requisitos que le permitan acceder a su pensión de vejez.
- c) PAGAR a la señora Asprilla Jaramillo la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificada por el Decreto 019 de 2012-

**TERCERO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante las mesadas adeudadas con su respectiva actualización anual e indexando las mismas, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula referida en la parte motiva, descontando para el efecto los valores correspondientes a los aportes obligatorios a seguridad social en salud.

**CUARTO:** ABSTENERSE de resolver las restantes pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.L.M.V.

**SEXTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SÉPTIMO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**OCTAVO:** Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf6ed218a1da0dd163d167c08a2720048a58f9e2370fa8075626962e3acc84**

Documento generado en 28/02/2024 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>